



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4450/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4450/2019**, interpuesto, en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

**INDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	13
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	14

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	15
III. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	16
d) Estudio de Agravios	21
IV. RESUELVE	25

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o Congreso** Congreso de la Ciudad de México

### ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000153519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “1. ¿“...La implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial...”, a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?
- 2. ¿La preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los “...exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes...” para los cargos de la Carrera Judicial a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?
- 3. ¿La preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes para el “...El ingreso —a la Carrera Judicial que- se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales...” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del mencionado Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?
- 4. ¿La preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes para “...la evaluación y vigilancia —para- La permanencia —en la Carrera Judicial-...” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?



- 5. *¿“...La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, —que- estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales...” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?*
- 6. *¿“...Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior —280, que- serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por una Magistrada o Magistrado, un Juzgador de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales...” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde la Coordinación de Procesos de Evaluación del mencionado Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?” (Sic)*

II. El nueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio CCDMX/IL/UT/0838/19 de esa misma fecha signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que no cuenta con atribuciones de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto con la información solicitada, toda vez que no la genera, posee, administra o resguarda.
- Manifestó que de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México el sujeto obligado no es parte del Gobierno de la Ciudad, sino que es un órgano legislativo.
- Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y al respecto generó el folio 6001000106519, proporcionando los datos de contacto de dicho sujeto obligado.
- De igual forma, indicó que es competente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, razón por la cual generó el folio 6000000294819.

**III.** En fecha treinta de octubre, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto, recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado en la que señaló que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Consejo de la judicatura de la Ciudad de México son los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.
- Aunado a lo anterior, señaló que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que versa sobre las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan al sujeto obligado.
- Lo anterior es así, toda vez que el Poder Legislativo fue la autoridad que redactó las disposiciones legales que son de interés de la solicitud.
- La información solicitada se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado.
- Solicitó la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, ya que a su consideración el sujeto obligado desacató los dispositivos legales establecidos en la Ley de la Materia.

**IV.** Por acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad, para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante los oficios CCDMX/IL/UT/1262/2019, CCDMX/CAPJ/145/2019 y CCDMX/IL/1263/2019 de fechas veinticinco y veintidós de noviembre, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Secretario Técnico, respectivamente, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la notificación al particular por correo electrónico de la emisión en vía de respuesta complementaria, lo anterior en los siguientes términos:

- Señaló que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como toda aquella que documente cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con excepción de la información clasificada.
- Asimismo, indicó que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier otro



registro o documento del ejercicio de las funciones de los sujetos obligados y de las personas servidoras públicas y sus integrantes.

- De conformidad con lo anterior, manifestó que el recurrente no pretende acceder a la información pública preexistente contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sino que pretende obtener una consulta relacionada con la interpretación de los artículos 276, 280 y 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los términos planteados en la solicitud. Lo anterior es así, toda vez que de cada uno de ellos realiza cuestionamientos concretos.
- Reiteró que, a través de la solicitud, el recurrente pretende obtener un pronunciamiento en donde se le indique por cada artículo si el legislador consideraba que la obligación señalada le correspondía a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura.
- Argumentó que lo requerido en la solicitud de información no corresponde con el derecho de acceso a la información pública, toda vez que, para estar en posibilidad de atender a los requerimientos se tendría que analizar específicamente cada uno de los artículos referidos para después interpretarlos y estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento en donde se infiera la intención que tuvo el legislador al interpretar la norma. Agregó que lo anterior, sobrepasa el alcance del derecho de acceso a la información.
- Por ende, manifestó que no es competente para atender la solicitud, razón por la cual no puede pronunciarse respecto de los requerimientos de mérito. Sin embargo, y a efecto de salvaguardar los principios de máxima publicidad y transparencia, así como el derecho de acceso a la



información puso a disposición del recurrente, mediante formado gratuito de CD lo siguiente:

- 1. Dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura.
- 2. Versión Estenográfica de la sesión del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017.
- 3. Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017.
- Aunado a lo anterior, aclaró que los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia no participaron en la elaboración ni en la dictaminación de la Ley de interés del particular. Sin embargo, señaló que dichas documentales incluyen el espíritu del legislador, en la exposición de motivos, razón por la cual el recurrente puede conocer la interpretación e intención de los legisladores y de la ley.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que



considerara necesarias, o expresara alegatos, por lo que tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del correo electrónico enviado por el recurrente y recibido en este Instituto el treinta de octubre, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el nueve de octubre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de octubre por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el treinta de octubre, es decir **al décimo quinto día hábil**, del plazo legal de quince días, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la notificación al recurrente de información adicional a la proporcionada en la respuesta primigenia, en vía de respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la



parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, información proporcionada en vía de complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

- 1. *“...La implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial...”*, a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura? **(Requerimiento 1)**
- 2. En la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los *“...exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes...”* para los cargos de la Carrera Judicial, a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. ¿corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura? **(Requerimiento 2)**
- 3. La preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes para el *“...El ingreso —a la Carrera Judicial que- se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales...”* a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ¿Corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del

mencionado Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?

**(Requerimiento 3)**

- 4. La preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes para “...*la evaluación y vigilancia —para- La permanencia —en la Carrera Judicial-...*” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 276 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. ¿corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?

**(Requerimiento 4)**

- 5. “...*La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, —que- estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales...*” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México ¿corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?

**(Requerimiento 5)**

- 6. “...*Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior —280, que- serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por una Magistrada o Magistrado, un Juzgador de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales...*” a que se refirió este H. Órgano Legislativo cuando redactó el artículo 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México ¿corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del mencionado Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura? **(Requerimiento 6)**



**c.2) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, mediante el correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- Se inconformó con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información. **(Agravio único)**

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-**, del presente Considerando, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Al respecto, el Congreso en la respuesta complementaria reiteró su incompetencia y proporcionó al recurrente lo siguiente:

- 1. Dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura.
- 2. Versión Estenográfica de la sesión del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017.
- 3. Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017.

Sin embargo, dicha información la puso a disposición del particular mediante un CD, sin haber ponderado la modalidad solicitada por el recurrente, a saber:

electrónica a través del correo electrónico.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó el cambio de modalidad, razón por la cual se desestima la respuesta complementaria y lo procedente, es entrar al estudio del fondo en el presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** Al tenor de lo ya delimitado en el apartado **c.1)** el recurrente realizó seis requerimientos.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la Recurrente.** Al respecto, mediante el correo electrónico, el recurrente se agravió por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada.

#### **(Agravio único)**

En primer lugar, cabe señalar la naturaleza de la información solicitada. En este sentido, es dable decir que los seis requerimientos de la solicitud corresponden a una consulta y a una serie de cuestionamientos por parte del recurrente y no así a una pretensión para acceder a **información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o**





**registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Al respecto, cabe precisar que, de la lectura de los requerimientos, se observó lo siguiente:

- A la literalidad de lo solicitado, los requerimientos se dirigen a la competencia de la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura. Lo anterior es así, toda vez que, de todos los requerimientos se desprenden de la misma pregunta “...corresponde a la Coordinación de Procesos de Evaluación del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura?”
- Los requerimientos constituyen una solicitud de la interpretación sobre los conceptos o procedimientos de interés del particular.
- A través de lo peticionado, el recurrente pretende acceder a pronunciamientos que están condicionados a la interpretación del sujeto obligado.
- Asimismo, los requerimientos versan sobre el contenido de los artículos 276 y 280 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Los requerimientos tienden a solicitar pronunciamientos que de ser contestados por el sujeto obligado traerían como efecto la atención a una consulta y no así una atención debida desde el ámbito del derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Órgano Colegiado, estima pertinente traer a la vista la competencia del Congreso, que a la letra establece:

**CAPÍTULO I**  
**DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**  
**Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad**

...

***D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.***

*El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:*

***a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;***

***b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;***

***c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

***d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;***

...

Por su parte la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece lo siguiente:

***Artículo 1.*** *La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.*

***El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.***

*En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.*

*El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.*

De lo antes citado se observó que el sujeto obligado tiene como atribuciones expedir, reformar, iniciar leyes y decretos de aplicación en la Ciudad de México e incluso iniciarlas ante el Congreso de la Unión. En este sentido, su competencia se circunscribe a legislar en las materias en las que la ley lo faculta.

Por otro lado, la Coordinación de Procesos de Evaluación perteneciente al Instituto de Estudios Judiciales que a su vez conforma parte del Consejo de la Judicatura de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

### **CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES**

**Artículo 272.** *El Instituto de Estudios Judiciales es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene como objetivo coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial desarrollando las competencias necesarias para llevar a cabo el buen desarrollo de sus atribuciones, así como a través de la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la Carrera Judicial.*



*El Instituto tendrá una persona Titular de la Dirección General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, a excepción de su fracción VI; además, contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Las y los Jueces y Las y los Magistrados que así lo soliciten, se podrán incorporar al cuerpo docente del Instituto.*

*El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirán por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura.*

De conformidad con lo antes citado, el Instituto es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, motivo por el cual es competente para pronunciarse en relación con la competencia a la Coordinación de Procesos de Evaluación perteneciente al citado Instituto.

Concatenando la normatividad antes citada, se observó que la remisión realizada ante el Consejo de la Judicatura es procedente. Ahora bien, al consultar el sistema con el objeto de establecer si efectivamente se generó el folio correspondiente en el sistema Infomex, esto es lo que se encontró:



INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas



Martes 17 de Diciembre de 2019

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes  
 Paso 2. Resultados de la búsqueda  
 Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	03/10/2019 18:44	03/10/2019 18:44	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	03/10/2019 18:44	03/10/2019 18:44	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	03/10/2019 18:44	09/10/2019 18:32	Nueva solicitud		Congreso de la Ciudad de México
Inicializar valores	03/10/2019 18:44	03/10/2019 18:44	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	03/10/2019 18:44	03/10/2019 18:44	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	03/10/2019 18:44	03/10/2019 18:44	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	09/10/2019 18:32	09/10/2019 18:32	En asignación		Congreso de la Ciudad de México
Asignar 0 días más si no es de oficio	09/10/2019 18:32	09/10/2019 18:32	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	09/10/2019 18:32	09/10/2019 18:33	Determina respuesta		Congreso de la Ciudad de México
Generación de nuevos folios por canalización	09/10/2019 18:33	09/10/2019 18:37	En Proceso		Congreso de la Ciudad de México
Asignar el tipo de respuesta	09/10/2019 18:37	09/10/2019 18:37	En Proceso		Congreso de la Ciudad de México
Documenta la respuesta de orientación	09/10/2019 18:37	09/10/2019 20:47	Elaboración de respuesta final		Congreso de la Ciudad de México
Notificación de turnado	09/10/2019 18:37	09/10/2019 18:37	En Proceso		Solicitantes
Confirma la respuesta de orientación	09/10/2019 20:47	09/10/2019 20:49	En Proceso		Congreso de la Ciudad de México
Acuse de Orientación	09/10/2019 20:49	09/10/2019 20:49	Ver acuse		Congreso de la Ciudad de México

Importante:



Ahora bien, no pasa desapercibido que, a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado puso a disposición en formato CD lo siguiente:

- 1. Dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura.
- 2. Versión Estenográfica de la sesión del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017.



- 3. Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017.

En este sentido a pesar de que el Dictamen y las Versiones estenográficas son información relacionada con el nacimiento y análisis de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la respuesta complementaria el sujeto obligado no fundamentó ni motivó el cambio de modalidad; razón por la cual su actuar no fue congruente ni exhaustivo; máxime que la información proporcionada corresponde a obligaciones de transparencia del sujeto obligado contempladas en el artículo 125 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia, que establecen que el Poder Legislativo de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas correspondientes con las versiones estenográficas del Pleno, Mesa Directiva, Comisiones (permanente, ordinarias y especiales) y Comités; las iniciativas de Ley o Decretos, Puntos de Acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

En este sentido su actuar careció de fundamentación, motivación, certeza jurídica y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.





se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio** hecho valer por la recurrente es parcialmente **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione el Dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura; la Versión Estenográfica de la sesión del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017 y la Versión Estenográfica de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, Diciembre 2017. Lo anterior, deberá de hacerlo llegar al

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

recurrente vía correo electrónico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la



presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, **por unanimidad**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**